

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones 181495 de 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 707 del 05 de julio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo La Jagua Formación Honda – Doima – Chicoral - Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua”*.

Que mediante radicado No. 20224011207192 Id:1300100 del 1 de agosto de 2022, la Compañía ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que mediante comunicación radicada No. 2022511197003 Id: 1313334 del 13 de septiembre de 2022, se emitió el concepto técnico para dar respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 707 de 2022.

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En estricto resumen, sustenta el recurrente en el recurso de reposición su inconformidad con la Resolución 707 con los siguientes argumentos:

“Una vez analizada la Resolución 707 del 05 de julio de 2022, se identifica que la determinación del área del yacimiento de la Formación Honda - Doima - Chicoral del Campo La Jagua del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua, no tuvo en cuenta la información remitida por Ecopetrol S.A. en la comunicación de respuesta a la solicitud de la ANH a través de la circular 07 de 2022, radicada el 31 de mayo de 2022 con radicado ANH 20224011046642 ID 1262866 (ver anexo), la cual contiene la información más reciente del polígono y es distinta al mapa referenciado por la ANH en la Resolución 707.

Para el año en curso, se confrontó el mapa definido por la ANH en la Resolución No. 707 del 05 de julio de 2022 (Figura 2) donde se establece el límite del campo con el LKO -3.890 ft para el reservorio TH4 (Terciario Honda-ciclo 4) en el campo La Jagua; aunque los mapas concuerdan en un 85%, se incluyen las áreas norte y sur de cierre contractual adicionando mayor porcentaje a los municipios Tello y la Jagua (Figura 1). Así, el mapa de la Resolución No. 707 del 05 de julio de 2022 coloca como áreas de extensión los límites norte y SW excluidos en el polígono propuesto por Ecopetrol S.A. en los mapas ITA-2021-2022 cambiando considerablemente los porcentajes entre los municipios de aproximadamente un 11% Tello y 28 % Neiva calculado por Ecopetrol S.A. a un 28% Tello y 71% Neiva calculados en la resolución No. 707 de 2022 (figura 2).

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

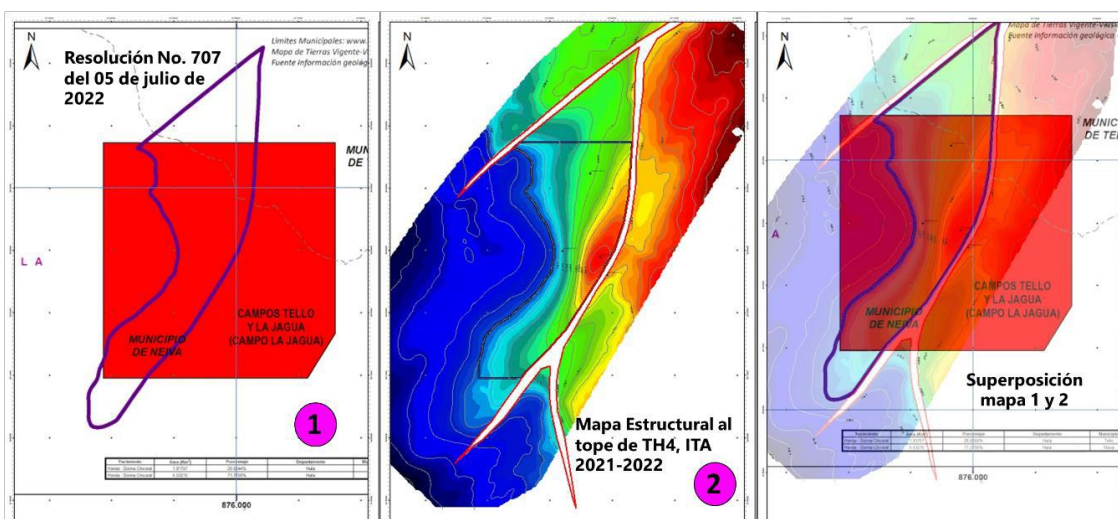


Figura 2. Mapa Resolución No. 707 del 05 de julio de 2022 comparado con el mapa ITA-2021-2022, LKO (-3.890) superposición de mapas donde se aprecia las áreas incluidas en el polígono del campo La jagua.

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicita el recurrente en su escrito:

“(...) REPONER la Resolución No. 707 del 05 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo La Jagua – Formación Honda - Doima - Chicoral – Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua”, en el sentido de ajustar la información del mapa al polígono correspondiente, conforme a lo reportado por Ecopetrol S.A. en el Informe Técnico Anual remitido en el año 2022”.

4. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

4.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Carlos Andrés Vidal Zamora en calidad de Apoderado General de la Compañía ECOPETROL S.A.; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 15 de julio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con Identificador del certificado E80577632-R e Identificador del certificado emitido E80590424-S, por lo que esta contaba hasta el 01 de agosto de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 01 de agosto de 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el Apoderado General de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 707 del 05 de julio de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, conforme obra en el numeral 2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD de estos considerandos.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Comunicación de respuesta al Id: 1258926 enviada por la ANH.
- Anexo soporte técnico de yacimientos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 12 y dirección de correo: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

4.3 Análisis del Recurso de Reposición

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 707 del 05 de julio de 2022.

El recurso de reposición contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados así:

Sobre los motivos de inconformidad afirma la Operadora que:

“Una vez analizada la Resolución 707 del 05 de julio de 2022, se identifica que la determinación del área del yacimiento de la Formación Honda - Doima - Chicoral del Campo La Jagua del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua, no tuvo en cuenta la información remitida por Ecopetrol S.A. en la comunicación de respuesta a la solicitud de la ANH a través de la circular 07 de 2022, radicada el 31 de mayo de 2022 con radicado ANH 20224011046642 ID 1262866 (ver anexo), la cual contiene la información más reciente del polígono y es distinta al mapa referenciado por la ANH en la Resolución 707.

Para el año en curso, se confrontó el mapa definido por la ANH en la Resolución No. 707 del 05 de julio de 2022 (Figura 2) donde se establece el límite del campo con el LKO -3.890 ft para el reservorio TH4 (Terciario Honda-ciclo 4) en el campo La Jagua; aunque los mapas concuerdan en un 85%, se incluyen las áreas norte y sur de cierre contractual adicionando mayor porcentaje a los municipios Tello y la Jagua (Figura 1). Así, el mapa de la Resolución No. 707 del 05 de julio de 2022 coloca como áreas de extensión los límites norte y SW excluidos en el polígono propuesto por Ecopetrol S.A. en los mapas ITA-2021-2022 cambiando

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

considerablemente los porcentajes entre los municipios de aproximadamente un 11% Tello y 28 % Neiva calculado por Ecopetrol S.A. a un 28% Tello y 71% Neiva calculados en la resolución No. 707 de 2022 (figura 2).

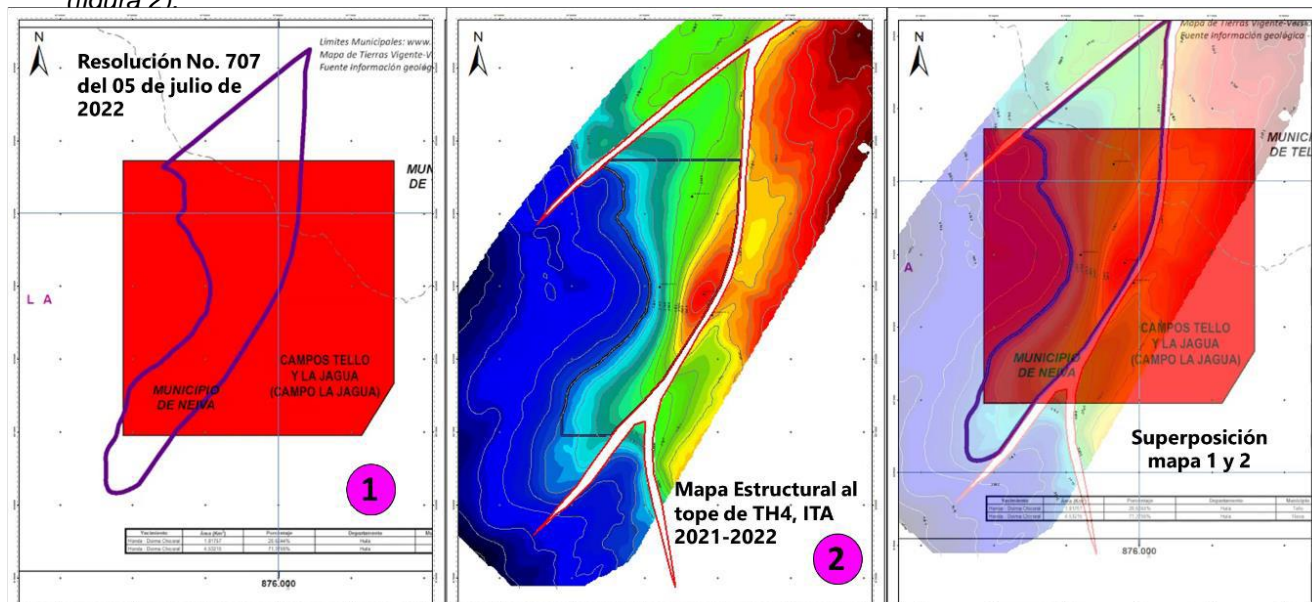


Figura 2. Mapa Resolución No. 707 del 05 de julio de 2022 comparado con el mapa ITA-2021-2022, LKO (-3.890) superposición de mapas donde se aprecia las áreas incluidas en el polígono del campo La jagua.

El recurso de reposición contra la Resolución 676 del 28 de junio de 2022, fue evaluado técnicamente por esta Entidad, consignando sus resultados en el concepto técnico radicado No. No. 2022511197003 Id: 1313334 del 13 de septiembre de 2022, el cual será acogido en su integridad en el presente acto administrativo, así:

“En relación con lo expuesto por ECOPETROL S.A, de que la ANH “no tuvo en cuenta la información remitida por Ecopetrol S.A. en la comunicación de respuesta a la solicitud de la ANH a través de la circular 07 de 2022, radicada el 31 de mayo de 2022 con radicado ANH 20224011046642 ID 1262866”, se aclara que la ANH si utilizó la información geológica espacial del mapa estructural suministrada por la Operadora en la comunicación radicada No. 20224011046642 id: 1262866 del 01 de junio de 2022 como base para la delimitación del área del yacimiento en la Resolución 707 de 2022.

Vale la pena destacar que, la información espacial del mapa estructural utilizada para definir el área del yacimiento en la Resolución 707 de 2022 (Ver Figura 1) es coincidente en la información suministrada por la Operadora en el Informe Técnico Anual de 2021 (Radicado No. 20225010654512 id: 1197263 del 28 de febrero de 2022); en el Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentado formalmente por la Operadora y en el recurso de reposición radicado No. 20224011207192 Id: 1300100 del 01 de agosto de 2022, siendo consistente el uso de esta información espacial del mapa estructural para realizar la definición del área de yacimiento.

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPEPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

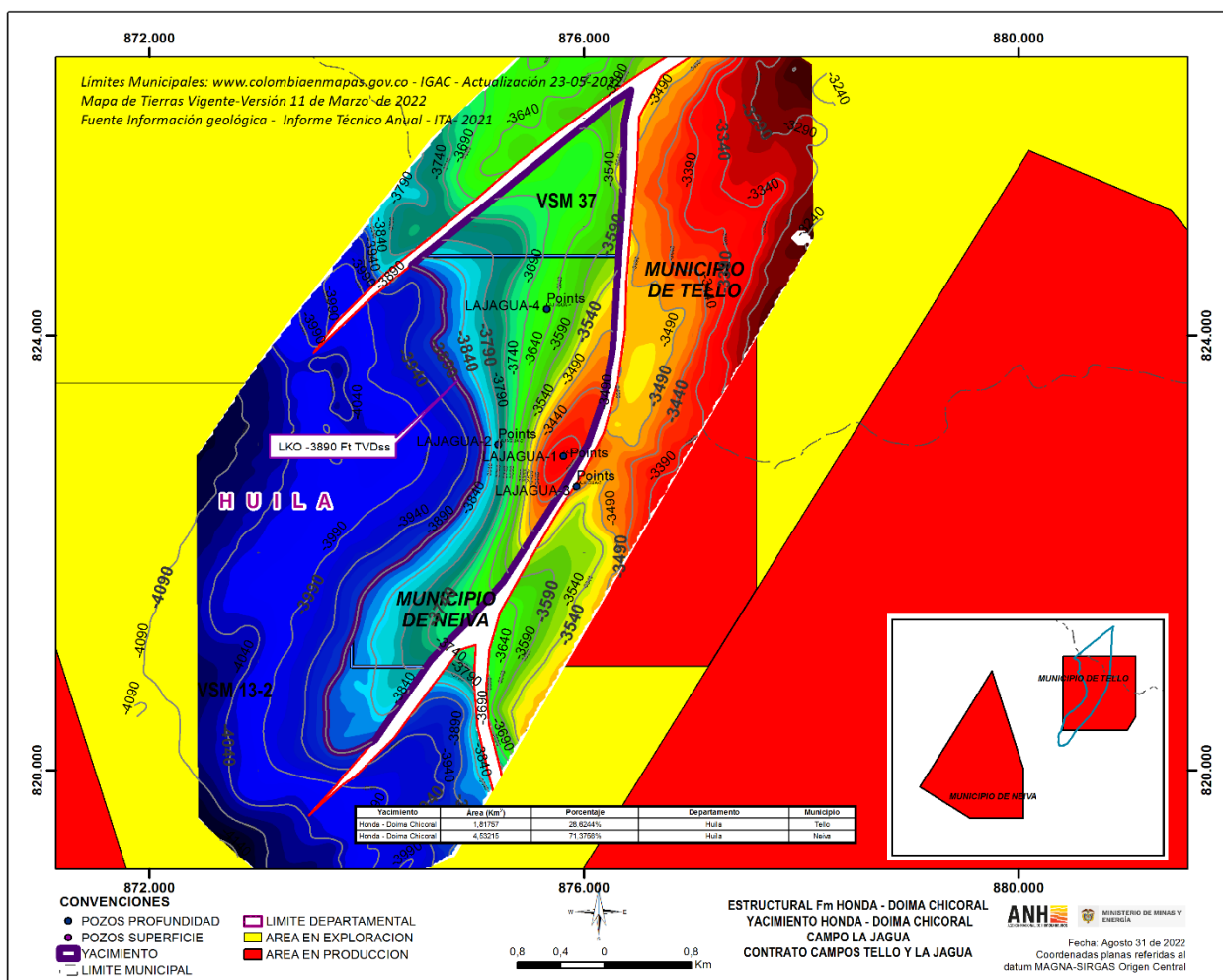


Figura 1. Mapa Estructural Fm Honda - Doima - Chicoral – Campo La Jagua

En relación a lo manifestado por la Operadora, “aunque los mapas concuerdan en un 85%, se incluyen las áreas norte y sur de cierre contractual adicionando mayor porcentaje a los municipios Tello y la Jagua (Figura 1)”, la ANH realizó la delimitación del área del yacimiento con apego a las definiciones contenidas en el Decreto 1142 de 2021, aclarando que la profundidad del nivel de hidrocarburos más bajo conocido (LKO del campo determinado con el pozo La Jagua-4) y las fallas son el criterio para definir el límite del yacimiento y aplicando rigurosamente la normatividad, y determinó, desde lo estrictamente técnico, la extensión del yacimiento (sin distinguir de contrato, acuerdos contractuales u Operador), que es el objeto de la Resolución 707 del 05 de julio de 2022, dando cumplimiento estricto a lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021, en particular la definición de área del yacimiento de hidrocarburos establecida en el Artículo 3.1.1.1.2., así:

- “(...) 2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.
(...)”

De hecho, en el Informe Técnico Anual del año 2021 del campo La Jagua, la Operadora reportó el nivel de hidrocarburos más bajo conocido, LKO, a 3890 TVDss, con base en los resultados del pozo La Jagua-4.

Así las cosas, de acuerdo a la delimitación de área de yacimiento realizada con las fallas y con el nivel de hidrocarburos más bajo conocido, LKO, es evidente, como lo muestra el mapa estructural aportado por Ecopetrol, que el yacimiento se extiende en dirección norte y sur; aclarando que el “cierre contractual” planteado por el Operador, no es un criterio contenido en la definición 3.1.1.1.2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos del Decreto 1142 de 2021.

La ubicación en entidad territorial de este yacimiento no se modificará (Ver Figura 2), en la medida de que la delimitación del área de yacimiento de la Resolución 707 de 2022 se realizó con base en el mapa estructural que contiene las fallas y con un nivel de hidrocarburos más bajo conocido, LKO de -3.890’ TVDss

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

(tal como se evidencia en la Figura 1), sin distingo de contrato, acuerdos contractuales u Operador, dando así cumplimiento a lo estipulado en la definición 3.1.1.1.2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos del Decreto 1142 de 2021. Por lo tanto, se considera improcedente la petición de la Operadora.

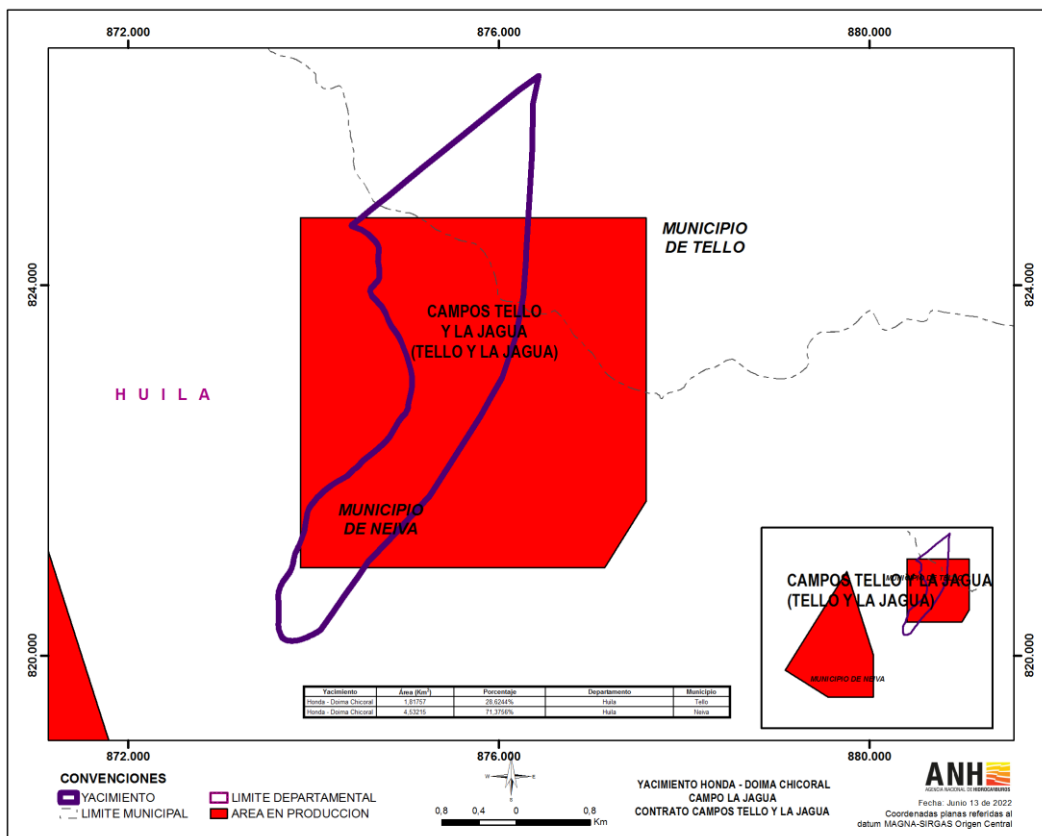


Figura 2. Localización Yacimiento Fm Honda - Doima - Chicoral – Campo La Jagua

5. Conclusión

5.1 Frente a la Petición:

“REPONER la Resolución No. 707 del 05 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo La Jagua – Formación Honda - Doima - Chicoral – Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua”, en el sentido de ajustar la información del mapa al polígono correspondiente, conforme a lo reportado por Ecopetrol S.A. en el Informe Técnico Anual remitido en el año 2022.”

Como quiera que se confirma en su integridad la ubicación del Área del Yacimiento del Campo La Jagua – Formación Honda - Doima - Chicoral que fundamentó la expedición de la Resolución 707 de 2022 del 05 de julio de 2022, se considera improcedente acceder a la petición de la Operadora”.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. No reponer la Resolución 707 del 05 de julio de 2022, en el sentido de ajustar la información del mapa al polígono correspondiente, conforme a lo reportado por ECOPETROL S.A. en el Informe Técnico Anual remitido en el año 2022.”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Confirmar en su integridad la ubicación del Área del Yacimiento del Campo La Jagua – Formación Honda - Doima - Chicoral que fundamentó la expedición de la Resolución 707 de 2022 del 05 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1103 del 13 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo La Jagua, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Campos Tello y La Jagua contra la Resolución 707 del 05 de julio de 2022”

Artículo 3. Notificar la presente resolución a ECOPETROL S.A., NIT 899.999.068-1, al correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces y a los alcaldes de los municipios de Tello (Huila) y Neiva (Huila) a los correos electrónicos: notificacionjudicial@tello-huila.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, respectivamente, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 4. Disposiciones Finales. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 707 del 05 de julio de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.


Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


Expedida en Bogotá D.C., el trece (13) de septiembre de 2022


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó: José Francisco Peñaloza González/ Contratista / Componente Técnico 

Proyectó: Luz María Celis Lotero / Contratista / Componente Jurídico 
LMCL 13 sep. 2022 21:33 CDT

Marco Javier Suárez Acevedo / Contratista / Componente Técnico 

Omar Faird Castañeda Puentes/Contratista/Componente Técnico 